



## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Marco Antonio Novoa Arciniegas en Liquidación por Adjudicación

#### Liquidador

María Claudia Echandía Bautista

#### Asunto

Por medio del cual se aprueba el Proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador.

#### Proceso

Liquidación por Adjudicación

#### Expediente

103071

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Acta 2024-01-086690 del 23 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Marco Antonio Novoa Arciniegas identificado con la cédula 19.474.471, y ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor
- En Auto 2024-01-094478 de 27 de febrero de 2024, se designó como liquidadora de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Maria Claudia Echandía Bautista, identificad con la c.c. No. 39.774.659, quien tomó posesión del cargo el 02 de abril de 2024, como consta en Acta de posesión 2024-01-170907 la misma fecha.
- Con memorial 2024-01-944285 del 11 de diciembre de 2024, la liquidadora presentó proyecto de relación de gastos de la reorganización. Mientras que, con memorial 2024-01-944285 el 11 de diciembre de 2024, presentó el inventario de bienes valorado.
- De la relación de gastos se corrió traslado con radicado 2025-01-008292 del 14 de enero de 2025, por el término de 3 días, entre el 15 de enero al 17 de enero de 2025, termino dentro del cual no se presentaron objeciones.
- Con radicado 2025-01-032240 de 03 de febrero de 2025, se corrió traslado del inventario de bienes por el término de tres días, entre el 04 de febrero al 06 de febrero de 2025.
- Durante el término de traslado, se presentaron contra el proyecto de calificación y graduación de créditos las siguientes objeciones:

RADICADO	FECHA	ACREEDOR	OBJECIÓN
2025-01-042340	10/02/2025	DIAN	INVENTARIO VALORADO DE BIENES

- A través del traslado 2025-01-103028 de 13 de marzo de 2025, se corrió traslado por el término de tres (3) días, entre el 14 al 18 de marzo de 2025.

8. Por lo anterior mediante Auto 2025-01-442298 de 10 de junio de 2025, el Despacho ordenó abrir cuaderno de objeciones e incorporarlas al trámite concursal.
9. Con radicado 2025-01-454508 de 17 de junio de 2025, el Despacho tuvo como pruebas las aportadas por las partes al momento de solicitar el reconocimiento de sus acreencias, las presentadas en los escritos de objeciones, las allegadas en el descorre de las mismas y las que reposan en el expediente del proceso concursal que surte ante el Despacho.
10. Con memorial 2025-02-011027 de 19 de mayo de 2025, la liquidadora presentó informe de conciliación:

RADICADO	FECHA	ACREEDOR	ESTADO
2025-01-042340	10/02/2025	DIAN	CONCILIADA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN DE LA OBJECCIÓN AL INVENTARIO DE BIENES POR LA DIAN

1. En relación con las conciliaciones y allanamientos realizados por el auxiliar de la justicia, resulta pertinente señalar que esta Superintendencia, en diferentes pronunciamientos, ha indicado que solo intervendrá en las consideraciones del Agente Liquidador respecto de allanamientos y/o conciliaciones, únicamente cuando se advierte que en ellas se han transgredido las normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera incorrecta, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de, controlar los allanamientos y conciliaciones con los acreedores. Esto se entiende así toda vez que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado, y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial.
2. Así las cosas, una vez verificado la relación de gastos de la reorganización presentados por la liquidadora, la objeción presentada por la DIAN y el inventario de bienes, este Despacho advierte que la objeción presentada por la DIAN mediante radicado 2025-01-042340 de 10 de febrero de 2025, a pesar de denominarse objeción al inventario y a los gastos de administración, no contiene dentro de su sustento discusión alguna al inventario, sino a la relación de gastos de la reorganización presentada por la liquidadora y del cual se corrió traslado en una fecha diferente y por radicado diferente al traslado del inventario.
3. Lo anterior, conlleva a recordar a las partes la naturaleza del proceso de liquidación por adjudicación, pues si bien, el mismo contiene los mismos efectos del proceso de liquidación judicial, sus instancias procesales difieren entre sí.
4. Es necesario señalar que, el proceso de liquidación por adjudicación, es la consecuencia de la no confirmación del acuerdo de reorganización, si bien no hay una definición específica de manera normativa, la doctrina ha establecido que denominación de liquidación por adjudicación, corresponde a un acuerdo de adjudicación, es decir un convenio con los acreedores ante el fracaso de la reorganización, con el único fin de disponer de los activos

del deudor, en ese sentido, es un proceso que continua con el carácter contractual que trae implícito el proceso de reorganización, pero dirigido a la distribución de los activos de la sociedad.

5. Para lo tanto, corresponde a la liquidadora realizar la actualización correspondiente tanto de los créditos pos reorganización como de los activos, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, a fin de que se ejerza el derecho de contradicción por las partes intervinientes en la celebración del acuerdo de adjudicación y se resuelvan las objeciones que se presenten, para posteriormente, entrar en la celebración del acuerdo de adjudicación en el cual constará la distribución de los activos del deudor entre los acreedores, conforme a las preferencias, prelación legal e igualdad que correspondan.
6. Es claro entonces, que diferente a la liquidación judicial, corresponde al liquidador gestionar todas las actuaciones a fin de que se llegue a un acuerdo de distribución de los activos del deudor en los términos de ley establecidos, so pena de que el juez del concurso realice los controles de legalidad y las actuaciones procesales que la ley le faculta respecto a la materia.
7. En consecuencia, del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, se desprende claramente que no existe etapa para la presentación de créditos, como si sucede en la liquidación judicial, sino que corresponde a la liquidadora dentro de sus funciones relacionar las acreencias pos-reorganización o como se establece en la norma, los gastos de reorganización a fin de que se les surta el traslado respectivo.
8. Para el caso, como se observa de la declaración de renta 2023-1, presentada en octubre de 2024, con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, la auxiliar debió tener conocimiento de la existencia de dicha obligación y debió relacionarla, así fuera como una obligación condicional o cierta pendiente de pago dentro de los gastos de la reorganización, al tener su causación en el año 2023.
9. Ahora bien, si dicha actuación no se realizó, los acreedores tienen un mecanismo de controvertir lo presentado por la liquidadora, dentro de los términos de ley dispuesto para ello.
10. Como se desprende del expediente, la liquidadora el 11 de diciembre de 2024 presentó los gastos de administración de la reorganización, del cual se corrió traslado el 15 de enero al 17 de enero de 2025, como consta en radicado 2025-01-008292 del 14 de enero de 2025. Por consiguiente, entre el 15 de enero al 17 de enero de 2025, la DIAN debió realizar su carga procesal y objetar los gastos, por no estar relacionado la obligación de Renta 2023.
11. Sin embargo, para el Juez del Concurso, se evidencia que la DIAN no utilizó el mecanismo de contradicción en los términos de ley, por cuanto, no objeto durante el traslado del proyecto de gastos de la reorganización, sino que utilizó un mecanismo diferente como lo es el traslado del inventario de bienes, para solicitar su inclusión dentro de los gastos pos reorganización, obviando las disposiciones legales y que la finalidad y objeto del traslado de inventario es distinto, pues se busca justamente objetar el inventario de bienes, más no obligaciones a su favor.

12. La atribución de una oportunidad procesal inexistente para hacer valer su obligación, contraria las normas concursales y vulnera los derechos de igualdad, debido proceso, defensa y contradicción de los demás acreedores, que tuvieron las mismas oportunidades procesales para presentarse al proceso, consentir dicha falta por parte del Despacho y legitimar una etapa extemporánea, atentaría contra la naturaleza del proceso y las normas procesales, fuera de vulnerar los derechos de los demás acreedores.
13. Por consiguiente, este Despacho en uso del control de legalidad y sus funciones judiciales para la salvaguarda del derecho de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, no puede legitimar la presentación de una objeción extemporánea a pesar de la conciliación realizada por la liquidadora, la cual es nugatoria al celebrarse con un acreedor que no ejerció sus cargas procesales en su momento y que omite el objeto y la finalidad del traslado del inventario. Partiendo del hecho, que la liquidadora en primer lugar nunca debió conciliar y legitimar una objeción extemporánea.
14. En concordancia con lo anterior, la objeción presentada por la DIAN es extemporánea y queda sujeta a rechazo, dado que fue presentada por fuera del término de traslado. En consecuencia, el juez rechazará el escrito referido a objeciones remitido al expediente, atendiendo a que fue presentado por fuera de la etapa procesal dispuesta para ello. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tendrá para todos los efectos, la acreencia de la DIAN por renta 2023 como un crédito extemporáneo y sujeto para pago, siempre y cuando los activos sean suficientes, verificación que corresponde a la liquidadora en ejercicio de sus funciones dentro del proceso de liquidación por adjudicación.
15. De otra parte, frente a la obligación de Renta 2024, la misma se causó con posterioridad al decretó de la apertura de la liquidación por adjudicación, por lo que, se considera un gasto de administración de la liquidación y se atenderá en los términos respectivos para la naturaleza del proceso.
16. Resuelto lo anterior, se rechaza la objeción presentada por la DIAN y desestima la conciliación realizada por la liquidadora al ser nugatoria.

**B. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN DE GASTOS DE LA REORGANIZACIÓN**

El Juez de Insolvencia, debido a que no se presentaron objeciones en el marco del presente proceso de liquidación por adjudicación, ni hay objeciones pendientes por resolver, aprobará los gastos de la reorganización contenidos en memorial 2024-01-944285 del 11 de diciembre de 2024, sin perjuicio de subrayar que, dicho Proyecto queda sujeto a lo decidido en esta providencia.

Revisado los gastos de la reorganización contenidos en memorial 2024-01-944285 del 11 de diciembre de 2024, el Despacho observa que existe una inconsistencia dentro del proyecto de gastos presentado, por lo cual, corresponde al Juez del concurso realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP:

- a. La apertura del proceso de liquidación por adjudicación se realizó el 23 de febrero de 2024, como consta en Acta 2024-01-086690.

- b. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, la liquidadora debía presentar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.
- c. En ese sentido, la liquidadora debió de presentar las obligaciones que se generaron desde el día siguiente a la apertura del proceso de reorganización hasta el día anterior del decreto del proceso de liquidación por adjudicación, en otras palabras, las obligaciones generadas entre el 29 de septiembre de 2021 al 22 de febrero de 2024.
- d. Dentro del proyecto de gastos posreorganización presentada por la liquidadora se presentó obligaciones las siguientes obligaciones:

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NIT - CC	NO. OBLIGACIÓN	VALOR	CLASE DE CRÉDITO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2023. AAA0182FEMS. - FMI 050N20435417	\$ 3.420.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2022. AAA0182FEMS - FMI 050N20435417	\$ 2.850.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2024. AAA0073TXMS - FMI 050C-103527	\$ 10.267.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2022. AAA0073TXMS - FMI 050C-103527	\$ 8.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
<b>TOTAL. BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA</b>			<b>\$ 19.771.500</b>	

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NIT - CC	NO. OBLIGACIÓN	VALOR	CLASE DE CRÉDITO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2024. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 109.500	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2023. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 981.500	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2022. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 1.569.000	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2022. AAA0073TXMS. FMI 050C-103527	\$ 4.000	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
<b>TOTAL. BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA</b>			<b>\$ 2.664.000</b>	

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
 2H70-6a90-a3R0-Rcc8-a31d-1XX8

- e. Revisado el expediente, los impuestos prediales adeudados y cobrados por la Secretaria Distrital de Hacienda se componen de dos inmuebles identificados con FMI 50N-20435417 y 50C-103527.
- f. Al revisar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, el Despacho observó:

- i. El inmueble identificado con 50C-103527 no figura para la apertura del proceso de liquidación por adjudicación como propiedad del concursado, por venta realizada a favor de la sociedad BRISTOL INGENIERIA S.A.S. en 07 de diciembre de 2022, como consta en Anotación No. 19 del 19 de diciembre de 2022.
- ii. El inmueble identificado con 50N-20435417, a la fecha de apertura del proceso de liquidación por adjudicación tenía registrada afectación a Vivienda Familiar Constituido Por E.P. 17064 Del 27/12/2004 De La Notaria 29 De Bogota., afectación que fue levantada el 05 de noviembre de 2024, por voluntad de las partes conforme Escritura 8269 de 17 de octubre de 2024, siendo dicha afectación levantada con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación por adjudicación.

Posteriormente, en la misma escritura No. 8269 de 17 de octubre de 2024, se realizó la venta del inmueble a favor del BBVA S.A. conforme anotación No. 11 del 05 de noviembre de 2024.

- iii. Que conforme al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, desde el momento de la presentación de la solicitud del inicio de reorganización, el concursado le aplica una serie de prohibiciones contempladas en la norma, independientemente si se trata de una persona jurídica, persona natural comerciante o no comerciante.
- iv. Dentro de las prohibiciones contempladas en la norma se encuentra la de vender cualquier bien, salvo que exista autorización previa y expresa por parte del juez del concurso. En el expediente no se observa autorización alguna por parte del Juez de la reorganización, para que el concursado pudiera vender el bien identificado con 50C-103527.
- v. De otra parte, conforme a las reglas del proceso de liquidación y conforme al principio de universalidad, todos los bienes del deudor deben hacerse parte dentro del proceso liquidatario y se consideran bienes de la masa concursal.
- vi. Para el caso, el inmueble identificado con 50N-20435417 conforme a certificado de tradición y libertad, en anotación 6 contaba con la afectación de vivienda familiar.
- vii. La afectación de vivienda familiar sobre un bien inmueble no impide su inclusión a la masa de bienes del proceso, aunque sí implica otras limitaciones como su embargo, no obstante, tal limitante no impide su configuración como un bien patrimonial del deudor y a su vez de la liquidación.
- viii. Entonces, si bien dentro del proceso de liquidación no se podía tener el bien como fuente de pago para los acreedores, no significaba que

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
2H70-6a90-a3R0-Rcc8-a31d-1XX8

el bien este a disposición del deudor, pues cada actuación a realizar debía ser tenida en cuenta con miras al proceso liquidatorio.

- ix. El levantamiento de la afectación de vivienda familiar permite que el bien sea tenido como una fuente de pago de las acreencias del proceso liquidatorio, esto se reitera, al ser un bien perteneciente a la masa de bienes del deudor.
- x. En consecuencia, no era factible que el deudor a nombre propio y ajeno al proceso liquidatorio realizará la venta del bien o incluso la venta del porcentaje de propiedad que tuviera sobre el bien inmueble. Más aún, cuando el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, establece la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.
- xi. En virtud de lo anterior, es evidente la existencia de presupuestos de ineficacia, respecto de los cuales, el Juez del concurso deberá a entrar a analizar en providencia separada, por la compra y venta de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 50C-103527 y 50N-20435417.

Conforme a lo anterior, a pesar de no presentarse objeción alguna por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, el Despacho en virtud del principio de información, aclara que las acreencias reclamadas por la Secretaria Distrital de Hacienda presentan una connotación particular, dado que, los bienes fueron vendidos y que si bien puede pesar una ineficacia sobre las ventas de los bienes inmuebles, el registro de venta ante la ORI se debió realizar con el respectivo paz y salvo por todo concepto en impuestos. Al igual que, frente al predio con FMI 50C-103527, en principio no podría ejercerse cobro alguno sobre obligaciones posteriores a la fecha de venta del inmueble, es decir después del año 2022.

Por consiguiente, el Despacho considera que dichas acreencias quedaran condicionadas a efectos de: 1) Se presente un estado de deuda por la Secretaria de Hacienda donde informe si dichas acreencias fueron pagadas o no, indicando quien fue el sujeto pagador y 2) De no haberse pagado las acreencias, las acreencias cobradas con posterioridad a la venta de los inmuebles quedan sujetas a las resultas del incidente de ineficacia. Sin perjuicio, de las actuaciones tributarias que tiene la Secretaria Distrital de Hacienda de perseguir el cobro de las obligaciones a su favor, al perseguirse no a la persona natural sino al bien directamente.

### C. INVENTARIO DE BIENES

Con memorial enviado a través de la webmaster de esta Superintendencia el 10 de diciembre de 2024 y radicado con el No. 2024-01-944285, la liquidadora presentó el avalúo de los bienes del concursado, que ascienden a la suma de \$936.300.000, representados en los siguientes bienes inmuebles, ubicados en la Inspección de La Virgen, municipio de Quipile, Cundinamarca, así:

INMUEBLE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	VALOR
LOTE # 2, CARRERA 1 # 5 – 55, MZ 3	156-15712	\$ 133.200.000
LOTE # 3, CARRERA 1 # 5 – 45, MZ 3	156-15713	\$ 131.700.000
LOTE # 4, CARRERA 1 # 5 – 35, MZ 3	156-15714	\$ 130.500.000
LOTE # 5, CARRERA 1 # 5 – 25, MZ 3	156-15715	\$ 129.000.000
LOTE # 6, CARRERA 1 # 5 – 15, MZ 3	156-15716	\$ 127.800.000
LOTE # 7, CARRERA 1 # 5 – 05, MZ 3	156-15712	\$ 138.300.000
LOTE # 14, CARRERA 1 # 5 – 04, MZ 3	156-9829	\$ 145.800.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 936.300.000</b>

Del inventario valorado de bienes, contenido en el memorial radicado con el No. 2024-01-944285, Anexo 5, se corrió en traslado por el término de tres (3) días, el cual se surtió entre el 4 y el 6 de febrero de 2025, según consta en el consecutivo 2025-01-032240 de febrero 3 de 2025, término dentro del cual no se presentaron objeciones al inventario.

El Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, informó que no figuran títulos disponibles a favor del concursado.

En ese orden de ideas, los activos reportados por el señor Novoa Arciniegas ascienden a la suma de novecientos treinta y seis millones trescientos mil pesos (\$936.300.000).

De otra parte, los bienes inmuebles identificados con FMI No. 50C-103527 y 50N-20435417, conforme a las consideraciones de este Despacho en el acápite del proyecto de créditos, quedarán como bienes condicionados a resultados del incidente de ineficacia, por la venta de los mismos por parte del deudor.

#### D. FIJACIÓN DE HONORARIOS

El artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que en la misma audiencia o providencia en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales.

En el mismo artículo se señala que para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación por insolvencia, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación, así:

CATEGORÍA DE LA ENTIDAD	RANGO POR ACTIVOS - UVT	LÍMITES
A	MAS DE 1,184.085,9	NO PODRÁN SER SUPERIORES A 32.891,3 UVT
B	MAS DE 263.130,2 HASTA 1.184.085,9	NO PODRÁN SER SUPERIORES A 26.049,9 UVT
C	HASTA 263.130,2	NO PODRÁN SER INFERIORES A 789,4 UVT NI SUPERIORES A 11.840,9

De otra parte, mediante Resolución No. 000193 de diciembre 4 de 2024, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resolvió fijar en cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos (\$49.799) el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT, que registrará durante el año 2025.

Teniendo en cuenta que el valor del activo del concursado es inferior a las 263.130,2 UVT (\$13.103.620.830), la categoría al que pertenece este proceso es la C.

Ahora bien, el inciso del artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, remuneración del liquidador, establece que, en ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en el parágrafo 2 del artículo 67 de Ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, del estudio realizado al proceso, el Despacho considera procedente fijar los honorarios de la liquidación en 850 UVT, equivalentes a la suma de cuarenta y dos millones trescientos veintinueve mil ciento cincuenta pesos (\$42.329.150), más IVA.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial 2,

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar por extemporánea la objeción presentada por la DIAN mediante memorial 2025-01-042340 de 10 de febrero de 2025, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desestimar la conciliación efectuada por la liquidadora por nugatoria, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Tercero.** Reconocer como postergado la obligación de la DIAN por concepto de Renta 2023, acorde con la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Advertir que la obligación por Renta 2024 es un gasto de administración de la liquidación por adjudicación, la cual se atenderá conforme a la prelación respectiva y en la etapa procesal correspondiente.

**Quinto.** Reconocer y aprobar los gastos de la reorganización, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses:

GASTOS INSOLUTOS DE LA REORGANIZACION - POS REORGANIZACION				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NIT - CC	NO. OBLIGACIÓN	VALOR	CLASE DE CRÉDITO
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15712. LT 2	\$ 729.200	1 FISCAL
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15713. LT 3	\$ 729.200	1 FISCAL
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15714. LT 4	\$ 729.200	1 FISCAL
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15715. LT 5	\$ 729.200	1 FISCAL
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15716. LT 6	\$ 729.200	1 FISCAL
MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-15717. LT 7	\$ 729.200	1 FISCAL

Validar documento Res. 325 19-01-2015 2H70-6a90-a3R0-Rcc8-a31d-1XX8



MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA	901114004	PREDIAL 2024. FMI 156-9829. LT 14	\$ 729.200	1 FISCAL
<b>TOTAL. MUNICIPIO DE QUIPILE</b>			<b>\$ 5.104.400</b>	
<b>TOTAL, CREDITOS DE PRIMERA CLASE FISCAL - POS ADMISION A REORGANIZACION = \$ 5.104.400</b>				
<b>CREDITOS DE PRIMERA CLASE FISCAL CONDICIONALES - POS ADMISION A REORGANIZACION</b>				
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2024. AAA0182FEMS.FMI 050N20435417	\$ 3.226.500	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2023. AAA0182FEMS.FMI 050N20435417	\$ 3.420.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2022. AAA0182FEMS.FMI 050N20435417	\$ 2.850.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2024. AAA0073TXMS.FMI 050C-103527	\$ 10.267.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	PREDIAL 2022. AAA0073TXMS. FMI 050C-103527	\$ 8.000	1 FISCAL - LITIGIOSO
<b>TOTAL. BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA</b>			<b>\$ 19.771.500</b>	
<b>TOTAL, CREDITOS DE PRIMERA CLASE FISCAL LITIGIOSOS - POS ADMISION A REORGANIZACION = \$ 19.771.500</b>				
<b>CREDITOS DE PRIMERA CLASE FISCAL CONDICIONALES - POS ADMISION A REORGANIZACION</b>				
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2024. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 109.500	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2023. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 981.500	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES.PREDIAL 2022. AAA0182FEMS. FMI 050N20435417	\$ 1.569.000	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.062	INTERESES. PREDIAL 2022. AAA0073TXMS. FMI 050C-103527	\$ 4.000	1 FISCAL - LITIGIOSO - POSTERGADO
<b>TOTAL CREDITOS LITIGIOSOS POSTERGADOS - POS ADMISION A REORGANIZACION = \$ 2.664.000</b>				

**Sexto.** Aprobar como valor del activo de la persona natural Marco Antonio Novoa Arciniegas En Liquidación por Adjudicación, la suma de novecientos treinta y seis millones trescientos mil pesos (\$936.300.000), representados en los siguientes bienes inmuebles:

INMUEBLE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	VALOR
LOTE # 2, CARRERA 1 # 5 - 55, MZ 3	156-15712	\$ 133.200.000
LOTE # 3, CARRERA 1 # 5 - 45, MZ 3	156-15713	\$ 131.700.000
LOTE # 4, CARRERA 1 # 5 - 35, MZ 3	156-15714	\$ 130.500.000
LOTE # 5, CARRERA 1 # 5 - 25, MZ 3	156-15715	\$ 129.000.000
LOTE # 6, CARRERA 1 # 5 - 15, MZ 3	156-15716	\$ 127.800.000
LOTE # 7, CARRERA 1 # 5 - 05, MZ 3	156-15712	\$ 138.300.000
LOTE # 14, CARRERA 1 # 5 - 04, MZ 3	156-9829	\$ 145.800.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 936.300.000</b>

**Séptimo.** Tener como activo condicional de la persona natural Marco Antonio Novoa Arciniegas En Liquidación por adjudicación, los bienes inmuebles identificados con FMI No. 50C-103527 y 50N-20435417.

**Octavo.** Advertir a la liquidadora que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuenta con un término de treinta (30) días para presentar el

acuerdo de adjudicación de bienes, al que haya llegado con los acreedores conforme al artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

**Noveno.** Fijar como honorarios del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural Marco Antonio Novoa Arciniegas, en 850 UVT, equivalentes a la suma de cuarenta y dos millones trescientos veintinueve mil ciento cincuenta pesos (\$42.329.150), más IVA.

**Décimo Primero.** Advertir a la liquidadora que en ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

**Décimo Segundo.** Advertir que, por providencia separada este Despacho se pronunciará sobre los supuestos de ineficacia realizados por el concursado sobre la venta de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 50C-103527 y 50N-20435417.

**Décimo tercero.** Advertir al señor Marco Antonio Novoa Arciniegas que bajo ningún motivo podrá realizar alguna actuación sin autorización del juez del concurso respecto de los bienes objeto de la masa a liquidar.

**Décimo tercero.** Advertir al señor Marco Antonio Novoa Arciniegas que conforme al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, cuanta con una serie de prohibiciones que deben ser acatadas so pena de la imposición de multas o sanciones por parte del Juez del concurso, conforme al artículo 5.5. de la Ley 1116 de 2006, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso.

**Notifíquese,**

**KAREN ANDREA MARTINEZ SANTOS**

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidación Judicial 2 (E)

TRD: Proyecto de calificación

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
2H70-6a90-a3R0-Rcc8-a31d-1XX8